

Año: 2022

Expediente: 16299/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LEIMY GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



La C. **Leimy Guadalupe Guerrero Martínez**, en mi carácter de ciudadana nuevoleonesa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa por la que se reforman los artículos 6, 40, 44, 92 y 93, además de adicionar los artículos 14 Bis; 14 Bis I; 14 Bis II; y fracciones IX y X del artículo 34, todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de una participación democrática del Estado, corresponde a los ciudadanos y sobre todo a los estudiantes en derecho o contabilidad, entender la estructura institucional que deben guardar las diferentes dependencias y unidades administrativas que forman parte de los diferentes poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así mismo la distribución de competencias de los diversos órganos que conforman el poder público.

Es conocido, que si bien es cierto los diferentes poderes de gobierno manejan independencia en cuanto sus atribuciones y alcances, también lo es que todos deben estar coordinados para alcanzar la mayor efectividad en cuanto a la gobernabilidad, el buen derecho y con esto apearse a la legalidad, otorgando a todos los ciudadanos el derecho humano a la seguridad y certeza jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En esta dirección, el Estado no puede desatender sus actividades rutinarias con actos diversos a los encomendados, sin fundamento, porque su obligación de mantener la estabilidad para la sociedad se vería afectada con actuaciones de las llamadas desvío de poder u omisiones sin razón, por lo que cuando uno de los poderes de gobierno falla o aplica sus facultades de forma indebida, corresponde a otro regularla, tal es así que cuando existen resoluciones administrativas que no se consideraron apegadas a derecho, el ciudadano cuenta con medios de defensa como el juicio de amparo o juicio de nulidad, es decir, el poder judicial regula la actuación del ejecutivo en ese acto ejemplificativo.

Bajo este análisis, se considera que los actos de fiscalización deben ser supervisados por personal capacitado de forma colegiada, con el fin de evitar corrupción y desvío de facultades para fines extrajurídicos, que se alejen del propósito de recaudación tributaria prevista en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dando a la sociedad tranquilidad del buen uso de tales atribuciones, pues cuando participan expertos en la materia y representan de forma conjunta una toma de decisión, es comprobado que disminuye considerablemente el error o la mala aplicación de la norma, a diferencia de dar el poder completo a un solo funcionario.

Recientemente el titular del ejecutivo a cargo de la Subsecretaría de Administración Tributaria utilizó dolosamente las atribuciones que le fueron conferidas mediante su propio reglamento interno, situación que no estaba regulada por una ley especial, por lo que es importante para los ciudadanos contar con certeza y seguridad jurídica de los procesos que serán realizados por las unidades de fiscalización que son responsabilidad actual del ejecutivo del Estado.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

En este sentido, es importante atender esta problemática modificando el mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León para **la creación de un organismo regulador, que autorice o rechace el inicio de actuaciones de las autoridades fiscales estatales**, que si bien es cierto, son discrecionales, también lo es que dichas actuaciones deben ser objetivas para el propósito de su aplicación.

Lo anterior, puesto que las facultades de comprobación, las determinaciones de créditos fiscales, citaciones de contribuyentes, aseguramiento de cuentas, aplicación de fuerza pública y otras atribuciones, son llevadas a cabo por la dirección de una sola persona, por lo que es muy viable el abuso del funcionario encargado de dicho puesto, siendo importante que sus actuaciones sean sometidas a un comité de control o llamado también organismo regulador.

El organismo regulador, deberá ser representado por un comité que sea integrado por tres profesionistas de la materia contable o legal, que estén debidamente experimentados en la fiscalización, así como en cálculos de impuestos, debido proceso tributario o procedimientos de cobranza estatal, además de que dichas personas no deberán pertenecer a ningún partido político, y deberán actuar con honestidad, así como que será obligación la rendición de cuentas de actuaciones y resultados.

En un sistema tributario habitual, la autoridad fiscal puede revisar a contribuyentes y solicitarles información, pero lo ideal es que esos actos de molestia se encuentren apegados a la legalidad, es decir, que sean para los fines que la ley establece y considerando que "las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite", resulta de notoria trascendencia que se debe marcar un debido proceso para que en el ejercicio de las atribuciones, no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Por estas exposiciones, debe crearse un organismo regulador que se apegue a la ética, profesionalismo y buenos resultados que merece la sociedad, ya que dicho Comité Fiscal deberá ser integrado por expertos en la materia, los cuales serán nombrados por acuerdo del H. Congreso del Estado, generando así un equilibrio de poderes sin invadir la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, pues los seleccionados para integrar el Comité Fiscal formarán parte de la estructura orgánica del Estado.

Para su selección, el H. Congreso recibirá curriculums de los ciudadanos con sus respectivas documentales de anexo, donde en base al criterio de mejor perfil, se nombrarán a 3 tres integrantes del Comité Fiscal, para efectos de que todas las decisiones sobre la fiscalización del Estado, se tomen de forma colegiada, resguardando con esto la imparcialidad en el ejercicio de atribuciones del órgano recaudador, así como que el destino del gasto público no sea para fines extrafiscales.

La selección del Comité Fiscal será facultad exclusiva del H. Congreso, ofreciendo con esto, objetividad a los contribuyentes sobre un correcto procedimiento de fiscalización, donde se autorizaran o rechazaran de forma colegiada, las solicitudes del titular de la autoridad fiscal estatal, incluyendo las facultades previstas en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 55, establece que es obligación de los habitantes del Estado : *"II.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o*

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

la importancia de la profesión o giro de que subsistan”, por lo que es de interés público que la recaudación no disminuya por situaciones ajenas a las fiscales sobre hechos conocidos por la sociedad, ya que el Poder Ejecutivo ha dirigido su atención de forma exclusiva a revisar, congelar cuentas y requerir a municipios de partidos políticos que hayan ganado con una institución diferente a la del actual Gobernador.

Además en el Estado de Nuevo León, ante el crecimiento de contribuyentes y habitantes que afronta a una suma de casi 6 seis millones, necesitamos mantener de forma objetiva la recaudación con la que se mantienen las finanzas del Estado, pues ante ese crecimiento se requiere mayor gasto y con esto mayor ingreso, por ende, es evidente que no se puede distraer o desatender una fiscalización objetiva, motivo por el cual es indispensable la creación del llamado Comité Fiscal, destacando que el mismo deberá de rendir cuentas sobre actuaciones y resultados, de forma periódica.

Por último, la oficina de recaudación de impuestos cuenta con información privilegiada por los accesos a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, ambos autoridades federales, sin embargo, a la fecha no se ha compartido intercambio de información con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, **para atender lo dispuesto en el capítulo especial de delitos del propio Código Fiscal del Estado de Nuevo León.**

En consecuencia, se propone realizar una modificación al artículo 93 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para que en tiempo real y en coordinación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a través de su Fiscalía Especializada cuente con los accesos que requiera para combatir los delitos fiscales, así como el delito previsto en el artículo 431 del Código Penal del Estado.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Será facultad del Comité Fiscal asegurar que la autoridad fiscal estatal de acceso de todos los sistemas institucionales estatales, de coordinación y fiscales a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el fin de que se pueda perseguir el delito que resulte, pues ante el crecimiento de la población se requiere un mejor control en el combate de estos delitos.

La información sistemática señalada consta en archivos de expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, empresas relacionadas y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, entre otros, los cuales si obran en poder de la Subsecretaria de Administración Tributaria, por lo que ante posibles comisiones de delitos con competencia estatal, se deberá dar acceso a la Unidad encargada dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a dichos sistemas de información con el fin de perseguir tales conductas.

La intención de combatir estos delitos se encuentra estrechamente vinculada con las disposiciones previstas en la reforma donde se crea la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, de acuerdo a los artículos 33 BIS y 33 BIS I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, específicamente en las fracciones I, II, VI, VIII y XII de ese numeral 33 BIS I, para lo cual el Comité Fiscal dará la supervisión necesaria para que el titular del SAT-NL denuncie los posibles hechos delictivos que resulten, evitando con esto los encubrimientos de dichos delitos, así como procurar que se eviten amenazas o extorsiones por parte de los funcionarios fiscales estatales (situación conocida por la mujer integrante del SEA).

El comité estará obligado de informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular del SAT-NL de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Desde el inicio de la presente administracion estatal, los ciudadanos han sido testigos del exceso en la aplicación de facultades discrecionales, manejos exclusivamente políticos y con exceso de errores administrativos que terminan en tribunales contenciosos del Estado, por lo que representa un doble costo para el erario, el primero por el tiempo desviado de la atención principal de fiscalización y el segundo por la carga injustificada a los tribunales que conocen de esta materia.

Es por todo, que solicitamos se tome en consideracion el contenido de la presente iniciativa, para que se realice la creación de un Comité Fiscal que sea un organismo regulador que permita la autorización o rechazo en el ejercicio de atribuciones del titular a cargo de las autoridades fiscales estatales, así como que de la debida observancia a los procesos que lleva a cabo el titular del ejecutivo estatal, en la parte fiscalización, incluyendo la vigilancia de presentación de denuncias correspondientes, evitando que cometa actos de corrupción o encubrimiento.

Esclareciendo que el proceso deberá comenzar con la solicitud del titular de la autoridad fiscal correspondiente, posteriormente a dicha solicitud se acordará una respuesta o se podrá solicitar mas información, con el fin de motivar y fundar adecuadamente la respuesta, misma que podrá ser con resultado de petición autorizada o rechazada.

Si la misma solicitud de aplicación de actuación o de ejercicio de atribuciones es autorizada, se podrá realizar la actividad solicitada en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León por el funcionario competente, si la misma es rechazada, tal funcionario contará con un medio de defensa como juicio de nulidad, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.</p> <p>La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos e privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.</p>	<p>ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.</p> <p>La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría, <u>siempre y cuando no exista una ley que establezca lo contrario.</u></p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.</p>

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14 Bis. – Para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 primero, segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, las autoridades fiscales deberán primeramente obtener la autorización por parte del Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, estableciendo que este precepto legal aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.</p> <p>Para obtener la autorización del ejercicio de facultades de los artículos citados en el párrafo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:</p> <p>1- El titular a cargo de la fiscalización del Estado, deberá realizar una solicitud fundada y motivada en la que integre las razones, exposiciones, documentos y papelería fiscal, contable y legal por la cual considera de que debe llevarse a cabo el proceso solicitado, además deberá justificar la competencia por la cual es aplicable, todo esto deberá ser presentado ante el Comité Fiscal.</p>

2- Para otorgar una respuesta favorable con la autorización del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal, el Comité Fiscal contará con un plazo de 15 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud correspondiente, para lo cual, deberá emitir una resolución con una constancia de autorización firmada por los integrantes del Comité Fiscal, misma que en caso de ser aprobada por la mayoría, surtirá efectos como autorizada.

En caso de que la resolución no este aprobada por la mayoría, será rechazada, así mismo, será rechazada cuando el Comité así lo disponga dentro del texto de su resolución, o cuando la autoridad fiscal incumpla con un requerimiento de información realizado por el Comité Fiscal.

Cuando una solicitud sea rechazada, el funcionario que realizó la solicitud podrá promover juicio de nulidad o recurso de revocación dentro del término previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

3- A la solicitud recibida, se podrá realizar un requerimiento de información dentro del plazo de 15 días hábiles a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, el cual interrumpirá el término previsto en el numeral 2 del presente artículo, hasta que se realice su contestación correspondiente y se de el debido cumplimiento, en caso de no contestar dentro del término señalado, la solicitud será rechazada, considerando que el requerimiento solo aplica cuando el Comité Fiscal así lo requiera.

4- Será obligatorio que cada solicitud y respuesta, por contribuyente contenga un número de expediente, mismo que en caso de que sea autorizada la solicitud, se le asignará dicho número dentro de cada documento que realice la autoridad fiscal, para efectos de que los contribuyentes puedan verificar su autenticidad dentro de la página oficial.

Tratándose de actos de la autoridad fiscal, que no contengan el número de autorización, o que hayan sido rechazados, y que de todas formas la autoridad fiscal haya iniciado la actuación, se les impondrá una pena de 3 a 7 años de prisión al funcionario o servidores públicos que hayan realizado visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, aseguramiento de cuentas, mandamientos de ejecución o cualquiera de las previstos en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin contar con la resolución con constancia de autorización emitida por el Comité Fiscal.

Comete delito de ejercicio indebido de funciones, el funcionario que ostentando una autorización falsa o actuando sin la autorización a que se refiere este artículo, realice alguna de las facultades previstas en el primer párrafo de este precepto legal, la denuncia correspondiente a estos hechos podrá realizarla cualquier autoridad o ciudadano, inclusive podrá realizarse de forma anónima.

Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código

	Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.
--	---

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>....</p> <p>....</p>	<p>Artículo 14 Bis I. El Comité Fiscal es la autoridad competente para determinar si se autoriza o rechaza la solicitud de facultades, a funcionarios pertenecientes a las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.</p> <p>El Comité Fiscal, se integrará por tres profesionistas de la contaduría pública o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente acreditada ante la Secretaría de Educación Pública, y los mismos serán seleccionados por el H. Congreso del Estado, para lo cual, la entrega de curriculums y nombramiento podrán realizarse en cualquier momento, además se contemplará la selección de suplentes de dichos integrantes.</p> <p>Quedará prohibido que los integrantes del Comité Fiscal pertenezcan o hayan</p>

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

pertenecido a partidos políticos al menos por los últimos 5 años.

Dicho Comité Fiscal fungirá como organismo regulador e informante sobre actuaciones de las autoridades fiscales estatales hacia el H. Congreso y el Gobernador del Estado, así mismo el Comité Fiscal tendrá facultad exclusiva para que se puedan lograr las conexiones de información y acceso a los sistemas institucionales, estatales y de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, con las unidades especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales deberán dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de los sistemas correspondientes, como lo son a los visores tributarios, expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, cédulas de identificación fiscal estatal y cuando se tenga acceso a la federal, empresas relacionadas por contribuyente y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como a todos los que tenga acceso por Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, cuando las autoridades fiscales estatales o sus funcionarios se nieguen a dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se considerará que dichos funcionarios estarán realizando encubrimiento de delitos fiscales y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, situación que debe ser denunciada por el Comité Fiscal.

Cuando los mismos integrantes del Comité Fiscal decidan retirarse, o renunciar, se deberá presentar su solicitud ante el Gobernador y el H. Congreso del Estado, para efectos de que el H. Congreso nombre a un nuevo integrante del Comité Fiscal.

	<p>Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.</p>
--	---

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
SIN TEXTO ACTUALMENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>....</p>	<p>Artículo 14 Bis II. El Comité Fiscal estará obligado a informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular de la unidad administrativa encargada de la fiscalización de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.</p>

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado.</p> <p>II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.</p> <p>III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> <p>IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras.</p> <p>V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales.</p> <p>VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan.</p> <p>VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones.</p> <p>VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado.</p> <p>II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.</p> <p>III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> <p>IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras.</p> <p>V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales.</p> <p>VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan.</p> <p>VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones.</p> <p>VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto.</p> <p><u>IX.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis de este Código.</u></p> <p><u>X.- El Director o el Fiscal encargado de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, que contempla el artículo 33 Bis y 33 Bis I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.</u></p>

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.</p> <p>Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente.</p> <p>II.- Señalar la autoridad que lo emite;</p> <p>III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;</p> <p>IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.</p>	<p>ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.</p> <p>Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente.</p> <p>II.- Señalar la autoridad que lo emite;</p> <p>III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;</p> <p>IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p> <p>Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.</p>

<p>...</p> <p>Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.</p>	<p><u>Cuando los actos administrativos correspondan a los previstos en el artículo 14 Bis de este Código, el documento deberá contener el número de autorización por parte del Comité Fiscal.</u></p> <p>Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.</p>
--	--

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:</p> <p>I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.</p> <p>II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.</p>	<p>ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:</p> <p>I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.</p> <p>II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.</p>

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público del Estado ~~o de la Federación~~ en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación; ~~y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe como Asesores Jurídicos, será coadyuvante del ministerio público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado o del Código Nacional de Procedimientos Penales.~~

VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público del Estado o en cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia Estado en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación, **considerando que cualquier promoción de esta índole deberá ser presentado exclusivamente en la Fiscalía General de Justicia del Estado o sus unidades especializadas.**

VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente ~~el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En los demás casos, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público del Estado o ante el Ministerio Público de la Federación en el ámbito de su competencia. Los abogados de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Tesorería Municipal podrán actuar como Asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.~~

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el funcionario competente o cualquier autoridad fiscal, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. **En todos los casos, las denuncias se presentarán en la Fiscalía General de Justicia del Estado o en la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, para que en su caso sea esta quien analice su procedibilidad, competencia y estudio correspondiente.**

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el ~~Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado~~ o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, ~~cuando él o los imputados o procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, siempre que sea la primera ocasión en que se vean involucrados por éste tipo de ilícitos. La participación anterior en el procedimiento penal se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.~~

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el funcionario competente, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales, ~~así como hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado o de la Federación formule conclusiones o se emita el alegato de clausura por parte del Ministerio Público y el Asesor Jurídico ante la Autoridad Judicial que corresponda. La citada~~

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el funcionario competente, así como la autoridad fiscal estatal o Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la autoridad fiscal competente, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de la Federación según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado. ...	ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o <u>de cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia del Estado</u> según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado. <u>Para otorgar un mayor alcance, la autoridad fiscal deberá dar acceso a los sistemas que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, incluyendo a los que tiene acceso por los Convenios de Coordinación Fiscal, para que de oficio la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado le sea permitido abrir carpetas de investigación y utilizarlo como datos de prueba, indicios o documentales.</u>

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi carácter de mujer ciudadana nuevoleonesa, considero pertinente modificar el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para que se considere crear un Comité Fiscal para la autorización o rechazo de facultades relacionadas con la fiscalización de impuestos del Estado, Convenios de Coordinación y en la supervisión de atribuciones, además de que se logren presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía General de Justicia del Estado. Ante esto es que se propone el siguiente proyecto de:

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

DECRETO

UNICO.- Se **modifican** los artículos 6, 40, 44, 92 y 93, además de adicionar los artículos 14 Bis; 14 Bis I; 14 Bis II; y fracciones IX y X del artículo 34, todos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, para efectos de quedar como sigue:

ARTICULO 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría, siempre y cuando no exista una ley que establezca lo contrario.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicha autoridad.

ARTÍCULO 14 Bis. – Para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 primero, segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Fiscal del Estado de Nuevo León, las autoridades fiscales deberán primeramente obtener la autorización por parte del Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, estableciendo que este precepto legal aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal para el Estado de Nuevo León.

Para obtener la autorización del ejercicio de facultades de los artículos citados en el párrafo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1- El titular a cargo de la fiscalización del Estado, deberá realizar una solicitud fundada y motivada en la que integre las razones, exposiciones, documentos y papelería fiscal, contable y legal por la cual considera de que debe llevarse a cabo el proceso solicitado, además deberá justificar la competencia por la cual es aplicable, todo esto deberá ser presentado ante el Comité Fiscal.

2- Para otorgar una respuesta favorable con la autorización del ejercicio de facultades de la autoridad fiscal, el Comité Fiscal contará con un plazo de 15 días hábiles, a partir de que reciba la solicitud correspondiente, para lo cual, deberá emitir una resolución con una constancia de autorización firmada por los integrantes del Comité Fiscal, misma que en caso de ser aprobada por la mayoría, surtirá efectos como autorizada.

En caso de que la resolución no este aprobada por la mayoría, será rechazada, así mismo, será rechazada cuando el Comité así lo disponga dentro del texto de su resolución, o cuando la autoridad fiscal incumpla con un requerimiento de información realizado por el Comité Fiscal.

Cuando una solicitud sea rechazada, el funcionario que realizó la solicitud podrá promover juicio de nulidad o recurso de revocación dentro del

término previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

3- A la solicitud recibida, se podrá realizar un requerimiento de información dentro del plazo de 15 días hábiles a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente, el cual interrumpirá el término previsto en el numeral 2 del presente artículo, hasta que se realice su contestación correspondiente y se de el debido cumplimiento, en caso de no contestar dentro del término señalado, la solicitud será rechazada, considerando que el requerimiento solo aplica cuando el Comité Fiscal así lo requiera.

4- Será obligatorio que cada solicitud y respuesta, por contribuyente contenga un número de expediente, mismo que en caso de que sea autorizada la solicitud, se le asignará dicho número dentro de cada documento que realice la autoridad fiscal, para efectos de que los contribuyentes puedan verificar su autenticidad dentro de la página oficial.

Tratándose de actos de la autoridad fiscal, que no contengan el número de autorización, o que hayan sido rechazados, y que de todas formas la autoridad fiscal haya iniciado la actuación, se les impondrá una pena de 3 a 7 años de prisión al funcionario o servidores públicos que hayan realizado visitas domiciliarias, revisiones de escritorio, aseguramiento de cuentas, mandamientos de ejecución o cualquiera de las previstos en los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, sin contar con la resolución con constancia de autorización emitida por el Comité Fiscal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Comete delito de ejercicio indebido de funciones, el funcionario que ostentando una autorización falsa o actuando sin la autorización a que se refiere este artículo, realice alguna de las facultades previstas en el primer párrafo de este precepto legal, la denuncia correspondiente a estos hechos podrá realizarla cualquier autoridad o ciudadano, inclusive podrá realizarse de forma anónima.

Adicionalmente, a los funcionarios que realicen cualquiera de las facultades señaladas en el párrafo anterior, y que no cuenten con citada autorización o que esta, no se encuentre dentro del oficio, se les impondrá una sanción del 20% de la contribución o multa que resulte con motivo de la actuación, en caso de tratarse de un aseguramiento de cuentas la sanción se incrementará al doble, estableciendo que este párrafo aplica de forma exclusiva las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León o sus subordinados.

ARTÍCULO 14 Bis I. El Comité Fiscal es la autoridad competente para determinar si se autoriza o rechaza la solicitud de facultades, a funcionarios pertenecientes a las autoridades fiscales del Estado señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 34 de este mismo Código Fiscal del Estado de Nuevo León, específicamente de los artículos 9 párrafo tercero; 14; 23; 24; 25; 36; 37; 38 segundo y tercer párrafo; 41 fracciones I, II y III; 42 fracciones I, II, III, IV y V; 42 Bis; 43 fracciones I, II y III; 43 Bis, 44 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 46 fracción IV; 48 fracción IV tercer párrafo; 51 párrafos primero y segundo; 51 Bis párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, II y III; 55; 57; 58; 59; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 70; 71; 72 fracciones I y II; 74; 84; 92; 93; 132; 133 fracción III y IV; 139 tercer párrafo; 143; 146 y 158 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

El Comité Fiscal, se integrará por tres profesionistas de la contaduría pública o licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente acreditada ante la

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Educación Pública, y los mismos serán seleccionados por el H. Congreso del Estado, para lo cual, la entrega de curriculums y nombramiento podrán realizarse en cualquier momento, además se contemplará la selección de suplentes de dichos integrantes.

Quedará prohibido que los integrantes del Comité Fiscal pertenezcan o hayan pertenecido a partidos políticos al menos por los últimos 5 años.

Dicho Comité Fiscal fungirá como organismo regulador e informante sobre actuaciones de las autoridades fiscales estatales hacia el H. Congreso y el Gobernador del Estado, así mismo el Comité Fiscal tendrá facultad exclusiva para que se puedan lograr las conexiones de información y acceso a los sistemas institucionales, estatales y de Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, con las unidades especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales deberán dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de los sistemas correspondientes, como lo son a los visores tributarios, expedientes fiscales de contribuyentes, identificación de domicilios, cédulas de identificación fiscal estatal y cuando se tenga acceso a la federal, empresas relacionadas por contribuyente y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, así como a todos los que tenga acceso por Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, Convenios de Coordinación y/o sus acuerdos o anexos correspondientes, cuando las autoridades fiscales estatales o sus funcionarios se nieguen a dar acceso a la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se considerará que dichos funcionarios estarán realizando encubrimiento de delitos fiscales y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, situación que debe ser denunciada por el Comité Fiscal.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Cuando los mismos integrantes del Comité Fiscal decidan retirarse, o renunciar, se deberá presentar su solicitud ante el Gobernador y el H. Congreso del Estado, para efectos de que el H. Congreso nombre a un nuevo integrante del Comité Fiscal.

ARTÍCULO 14 Bis II. El Comité Fiscal estará obligado a informar al H. Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, sobre la omisión del titular de la unidad administrativa encargada de la fiscalización de dar vista a ministerios públicos referente a las posibles comisiones de conductas o asociaciones delictuosas, en materia fiscal estatal.

ARTÍCULO 34.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

IV.- Los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras.

V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales.

VI.- Los funcionarios federales, estatales y municipales, cuando los convenios celebrados así lo establezcan.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales, tengan facultades para administrar contribuciones.

VIII.- El Director del Instituto de Control Vehicular, así como los titulares de las unidades administrativas y los jefes o encargados de las oficinas recaudadoras del propio Instituto.

IX.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis de este Código.

X.- El Director o el Fiscal encargado de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, que contempla el artículo 33 Bis y 33 Bis I de la Ley Órganica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales del Estado tendrán competencia en todo el territorio del Estado de Nuevo León y tratándose de autoridades municipales en su respectiva circunscripción territorial y en su caso en los términos de los convenios de coordinación fiscal que tengan celebrados.

ARTICULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales la notificación personal se hará por medios electrónicos y con la firma electrónica avanzada del funcionario competente.

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Cuando los actos administrativos correspondan a los previstos en el artículo 14 Bis de este Código, el documento deberá contener el número de autorización por parte del Comité Fiscal.

Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y demás autoridades fiscales y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado y demás leyes aplicables.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV.- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse de los datos de prueba necesarios para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público del Estado o en cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia Estado en el ámbito de su competencia para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía en funciones de investigación, considerando que cualquier promoción de esta índole deberá ser presentado exclusivamente en la Fiscalía General de Justicia del Estado o sus unidades especializadas.

VIII.- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente el funcionario competente o cualquier autoridad fiscal, así como la Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 102, 103, 104, 105, 106 y declare que el fisco sufrió o se le pudo producir perjuicio económico independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado. En todos los casos, las denuncias se presentarán en la Fiscalía General de Justicia del Estado o en la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, para que en su caso sea esta quien analice su procedibilidad, competencia y estudio correspondiente.

En los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto, el funcionario competente, así como la autoridad fiscal estatal o Tesorería Municipal en su respectivo ámbito de competencia, podrá participar como parte ofendida en cualquiera de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada de un procedimiento penal bajo las normas y condiciones que para tal efecto contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la autoridad fiscal competente, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos de prueba necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado o de cualquier oficina de la Fiscalía General de Justicia del Estado según corresponda, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y datos de prueba que se hubiere allegado.

Para otorgar un mayor alcance, la autoridad fiscal deberá dar acceso a los sistemas que se refiere el artículo 14 Bis I de este Código, incluyendo a los que tiene acceso por los Convenios de Coordinación Fiscal, para que de oficio la unidad especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado le sea permitido abrir carpetas de investigación y utilizarlo como datos de prueba, indicios o documentales.

TRANSITORIO.-

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

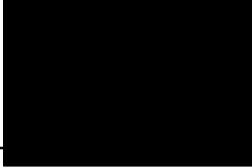
SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado tendrá 15 días para homologar su reglamento interior.

TERCERO.- El Comité Fiscal a que se refiere el artículo 14 Bis y 14 Bis I de este Código, podrá emitir un manual interno de operación, para la observancia y aplicación del presente.

CUARTO.- El H. Congreso podrá hacer la selección mediante la comisión de hacienda o la que considere pertinente mediante acuerdo.

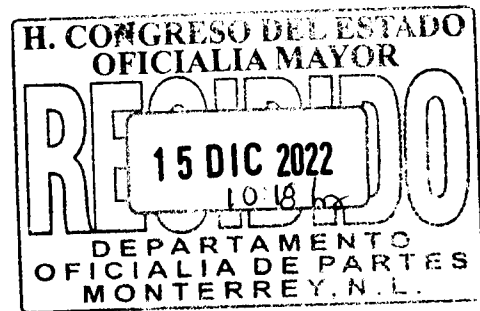
Monterrey, Nuevo León a 14 de diciembre de 2022.

ATENTAMENTE



LEIMY GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ

En mi caracter de ciudadana.



=Sin anexos =

Código Fiscal del Estado de Nuevo León.